



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Verbal – filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE LA PINTADA, en interés del menor Y. A. C. V. a petición de la señora YEIMY KATERINE CASTRILLÓN VÉLEZ
DEMANDADO	ANDRÉS JULIAN MOTOYA AGUDELO
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2020-00011 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nº 27 de 2022
DECISIÓN	Niega pretensiones.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emite por fuera de la aludida fase procesal, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado fue de EXCLUSION y que el mismo se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de La Comisaria de Familia del municipio de La Pintada, Ant, actuando en interés del niño Yimmy Andrés Castrillón Vélez y a petición de la señora YEIMY KATERINE CASTRILLÓN VÉLEZ, impetra demanda de

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor ANDRÉS JULIAN MOTOYA AGUDELO, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se declare que el señor Andrés Julián Montoya Agudelo, es el padre biológico del niño Yimmy Andrés Castrillón Vélez, nacido el 6 de noviembre del año 2017 en el municipio de Medellín (Ant.). Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie quien corresponda para que se asiente la anotación correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor, así como la inscripción en el libro de varios. Finalmente, una vez declarada la paternidad, se fije cuota alimentaria para la menor.

HECHOS

Se informa que el día 6 de noviembre de 2017, en el municipio de Medellín (Ant.), nació el niño Yimmy Andrés Castrillón Vélez, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1.023.541958 de la Notaría Tercera de Medellín (Ant.).

Expone la señora Yeimy katerine, que, para el momento de la concesión y nacimiento del niño, era soltera, por lo que solicitó la citación del señor Andrés Julián Montoya Diosa, para reconocimiento voluntario, por ser con quien sostuvo relaciones sexuales durante la época de la concesión, quien finalmente manifestó no ser el padre del menor.

HISTORIA PROCESAL

La demanda fue admitida el 10 de febrero del año 2020, y con posterioridad a dicha calendad, se debió requerir tanto a la demandante como a la Comisaria de familia para que impulsaran el trámite. Finalmente, mediante proveído del 3 de mayo del 2021, se entendió surtida la notificación del demandado por conducta concluyente.

Por auto del 17 de junio de 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar, esto es al señor Andrés Julián Montoya Diosa, presunto padre, a la madre Yeimny Katherine Castrillón Vélez, así como al niño Yimmy Andrés Castrillón Vélez, y una vez realizada el 13 de julio del año pasado, arrojó como resultado la exclusión de la paternidad. Dicha pericia se anexo al plenario por auto calendado 30 de septiembre de la misma anualidad, poniéndose en traslado de las partes conforme las voces del artículo 228 del CGP, y una vez finalizado sin que se observara pronunciamiento alguno por los extremos de la litis, el mismo cobró absoluta firmeza.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba, misma que fuera de exclusión, mediante providencia del 13 de octubre de del mismo año, se ordenó requerir a la demandante al igual que a la comisaria de familia que representa los intereses del menor al interior del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días suministraran información acerca del posible padre biológico en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006. Dicha decisión fue notificada al Comisario de Familia el día 22 de octubre, y posteriormente el 3 de diciembre, siendo en esta última oportunidad confirmada su recepción, sin embargo, y ante el silencio presentado, se reiteró dicho requerimiento mediante el oficio No. 30 del 20 de enero de la corriente anualidad. No obstante lo anterior, y habiendo persistido el silencio por parte de la autoridad administrativa, mediante proveído del 15 de febrero hogaño, se efectuó un nuevo requerimiento para lograr el impulso del proceso, siendo notificado a la dirección de correo electrónico, el cual fue posteriormente confirmado, y mediante similar del 30 de marzo, remitió la notificación efectuada a la demandante y el pronunciamiento de rigor por parte de esta, en el cual manifiesta inconformidad con el resultado de la prueba de ADN.

Así entonces, por auto del 13 de junio de 2022, se dispuso dejar sin efecto la actuación surtida desde el proveído que ordenara correr traslado del resultado de la prueba de ADN, actuación esta que fuera nuevamente notificada a la Comisaria de Familia, quien allegó constancia que da

cuenta de las citaciones efectuadas a la demandante a efectos de notificar personalmente lo resuelto por esta agencia judicial, llamados estos que incumplió. Así mismo, se aportó constancia de notificación efectuada al demandado. Toda esta documentación fue incorporada al plenario mediante auto del 5 de agosto hogaño, ordenándose igualmente realizar la notificación de la demandante a través del correo electrónico, y habiéndose efectuado lo propio sin pronunciamiento alguno por algunas de las partes, mediante proveído del 5 de septiembre se pasó el expediente a despacho para la emisión de sentencia de plano.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad*". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

En este caso se busca precisamente la declaración de estado de hijo extramatrimonial del niño Yimmy Andrés frente al señor Andrés Julián Montoya Diosa, para lo cual se realizó la prueba de ADN, con un resultado de exclusión. "ANDRÉS JULIAN MONTOYA DIOSA, queda excluido como

padre del menor YIMMY ANDRES. Así entonces, quedó probado, con el referido resultado la incompatibilidad de parentesco entre el menor y quien fuera vinculado al presente instrumento procesal como extremo pasivo.

No es necesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el señor Montoya Diosa, era o no el padre biológico del niño Yimmy Andrés, siendo en este caso concreto que no lo es, tal como se demuestra con la prueba genética realizada dentro del proceso, frente a la cual en el término de su traslado de manera oportunidad no se presentó objeción alguna o la solicitud de una nueva realización.

Atendiendo el propósito de la acción, habrá de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIQUOIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia del municipio de La Pintada (Ant) y al Ministerio Publico adscritos al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b44d6b4b88e7a2612db5256ba1bfdbcc0a090bf70e816c4cadd49feddf49d7
Documento generado en 01/11/2022 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>